

# Los procedimientos de reclamación de paternidad y la obtención de la prueba de ADN (\*)

---

POR FRANCISCA RAMÓN FERNÁNDEZ(\*\*)

**Sumario: I. Introducción.- II. La filiación: aspectos generales.- III. La filiación y las técnicas de reproducción asistida.- IV. Los procedimientos de reclamación de paternidad.- V. La obtención de la prueba de ADN.- VI. Algunas cuestiones jurídicas de interés.- VII. Conclusiones.- VIII. Referencias.**

**Resumen:** la filiación, en tanto determinación del origen biológico de una persona, tiene efectos en el ámbito personal y patrimonial. Se regulan en nuestro ordenamiento jurídico español procedimientos para la reclamación de la paternidad del descendiente. En este estudio nos proponemos analizar estos procedimientos y la obtención del ADN como medio probatorio para la determinación de la filiación. De interés resulta hacer referencia a la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que ha afectado a diversos preceptos del Código Civil, así como a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Hay que tener en cuenta el interés superior del menor, en su caso, y también los distintos supuestos de impugnación, así como las distintas cuestiones que entran en juego en relación con el ADN —como dato genético— especialmente protegido por la normativa aplicable.

**Palabras claves:** reclamación de paternidad - prueba - ADN - filiación

***Paternity claim procedures and obtaining the DNA test***

---

(\*) Trabajo realizado en el marco del Grupo de Investigación de Excelencia Generalitat Valenciana *Algorithmica ILaw* (Proyecto Prometeu 2021/009, 2021-2024), y Proyecto de I+D+i “Derechos y garantías públicas frente a las decisiones automatizadas y el sesgo y discriminación algorítmicas” 2023-2025 (PID2022-136439OB-I00) Ministerio de Ciencia e Innovación (MICINN), Proyectos de Generación de Conocimiento 2022 (modalidad orientada).

(\*\*) Licenciada y Doctora en Derecho. Prof. Titular de Derecho civil. Catedrática de Universidad Acreditada. Universitat Politècnica de Valencia, España. <http://www.upv.es/ficha-personal/frarafer> <http://orcid.org/0000-0002-0936-8229>

**Abstract:** *the affiliation, insofar as it determines the biological origin of a person, has effects in the personal and patrimonial sphere. Procedures for claiming the paternity of the descendant are regulated in our Spanish legal system. In this study we intend to analyze these procedures and obtain DNA as a means of proof to determine parentage. Of interest, it refers to Law 8/2021, of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity, which has affected various provisions of the Code. civil, as well as Law 4/2023, of February 28, for the real and effective equality of trans people and for the guarantee of the rights of LGTBI people. It is necessary to take into account the best interest of the minor, if applicable, and also the different cases of challenge, as well as the different issues that come into play in relation to DNA, as genetic data, especially protected by the applicable regulations.*

**Keywords:** *Paternity claim - obtaining DNA - affiliation test*

## I. Introducción

La filiación es el origen biológico de una persona respecto de sus progenitores paterno y materno (Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, 1984). Se trata de la relación de parentesco entre padres e hijos. Esta relación en el ámbito jurídico tiene consecuencias de gran calado en el ámbito de los efectos personales y patrimonio, como, por ejemplo, la herencia.

En este trabajo nos proponemos analizar los procedimientos de reclamación de paternidad y la obtención de la prueba de ADN, mediante el análisis de la doctrina y la jurisprudencia y la legislación aplicable en cada caso, para determinar algunas cuestiones jurídicas de envergadura en el derecho español.

La importancia de las pruebas biológicas para la reclamación de la filiación viene determinada por el artículo 767 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

- 1) En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.
- 2) En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.
- 3) Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia

con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

- 4) La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de esta no se haya obtenido por otros medios.

La metodología que vamos a utilizar es la tradicional en el ámbito jurídico con el análisis anteriormente mencionado. Ello nos proporcionará las claves necesarias para aportar soluciones de interés. Junto a ello, también analizaremos distintos casos reales que han tenido una gran repercusión mediática respecto a la determinación de la filiación mediante el sometimiento o no a la prueba de ADN.

## II. La filiación: aspectos generales

La filiación es una de las materias de gran angularidad en el ámbito del derecho civil. Se contempla su regulación en el Código Civil español, en el Libro primero, *De las personas*, en el Título V, *De la paternidad y filiación*, que contiene tres capítulos, el primero destinado a la filiación y sus efectos; el segundo que se ocupa de la Determinación y prueba de la filiación, y el tercero destinado a regular las acciones de filiación. Comprende los artículos 108 a 141 del Código Civil (Núñez Núñez y Ramírez de Matos, 2017).

En el ámbito de los derechos forales se ha regulado la filiación en distintas normas, entre las que podemos destacar las siguientes:

- a) Cataluña: la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia;
- b) Aragón: el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Este texto fue modificado posteriormente por la Ley 6/2019, de 21 de marzo, y la Ley 2/2021, de 25 de marzo.

La protección filial se contempla en la Constitución Española de 29 de diciembre de 1978, en especial en el artículo 39 que establece la igualdad, siguiendo las directrices del artículo 14 del mismo texto constitucional, con independencia de la filiación, sea natural o adoptiva, así como de las madres, independientemente de su estado civil. Indica que la legislación posibilitará la investigación de la paternidad (Guzmán Ávalos, 2020).

La protección constitucional también engloba la asistencia a los hijos tanto si se han tenido dentro como fuera del matrimonio, y se extenderá durante su minoría de edad y en los demás casos que la legislación determine.

Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

La filiación puede ser por naturaleza y por adopción. La primera puede ser matrimonial y no matrimonial.

Resulta de interés mencionar respecto de la adopción los artículos 172 a 180 del Código Civil. Tanto la filiación matrimonial, la no matrimonial y la adopción surten en el ordenamiento jurídico los mismos efectos.

Más recientemente la legislación aplicable ha sufrido una importante modificación como es la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que ha modificado diversos preceptos (Salas Murillo, 2021; Vivas Tesón, 2021), y a la que haremos mención durante el desarrollo del trabajo.

La investigación de la paternidad es posible después de algunos cambios legislativos y se regulan en la ley procesal civil que veremos en el punto correspondiente. Estos procesos judiciales de filiación tienen como objetivo resolver las dudas que surgen sobre la atribución de una paternidad.

Una de las reformas más importantes que produjo efectos en la filiación fue la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, y que atañó a las acciones de filiación, en particular a la legitimación, plazos, presupuestos de ejercicio, y en permitir la investigación de la paternidad y la maternidad mediante todo tipo de pruebas incluidas las biológicas.

La filiación produce determinados efectos que se producen desde que ella tenga lugar. Además, su determinación legal tiene efectos retroactivos, siempre que sea compatible con la naturaleza de los mismos, y la legislación no disponga otra cosa en contrario.

Conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los hijos mayores con discapacidad que tuvieren previstas medidas de apoyo, los realizados conforme a estas antes de que la filiación hubiese sido determinada. Este segundo párrafo fue modificado por la Ley 8/2021.

Uno de los efectos es la determinación de los apellidos (Sánchez Castrillo, 2018). Como indicaba el artículo 109 del Código Civil, antes de la última modificación a la que nos referiremos a continuación, en el caso de que la filiación esté determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su primer apellido, antes de la inscripción en el registro civil. En el caso de que no haya común acuerdo, se aplicará lo indicado en la legislación.

El orden de apellidos inscrito para el hijo mayor determinará la aplicación para las inscripciones de nacimiento posteriores de los hermanos del mismo vínculo. No obstante, el hijo, cuando sea mayor de edad, podrá solicitar alterar el orden de los apellidos que tenga.

Hay que tener en cuenta que este precepto fue redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre apellidos y su orden, y también es de aplicación lo indicado en el artículo 90 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria.

Este precepto ha sido modificado por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales). Se refiere el precepto a progenitores, y no a padre y madre, siendo esta la principal modificación que podemos reseñar.

Otro de los efectos de la filiación es velar y prestar alimentos a los hijos menores, aunque los progenitores no ostenten la patria potestad (artículo 110 del Código Civil). Este precepto también ha sido afectado por la Ley 4/2023, en el que se sustituye los términos de padre y madre por el de progenitores.

No obstante, el artículo 111 determina unos casos en que se excluye de la patria potestad y de los derechos sobre el hijo, descendientes o en sus herencias, el progenitor que haya sido condenado a causa de las relaciones a que haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme, o cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En estos casos, el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión salvo que lo solicitase él mismo o su representante legal.

Estas restricciones dejarán de producir efectos por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Siempre quedará a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

Respecto a las formas de acreditación de la filiación, esta se puede realizar por la inscripción en el registro civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial, y, a falta de los medios anteriores, por la denominada posesión de estado.

Se remite el Código Civil a lo indicado en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que fue modificada por la Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y por la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Se indica en el artículo 113 del Código Civil que no será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Hay que tener en cuenta lo indicado en la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 1981, y en la Instrucción sobre prueba de nacimiento y filiación a falta de inscripción, de 26 de marzo de 1963.

La determinación de la filiación matrimonial, materna y paterna se contiene en los artículos 115 a 119 del Código Civil; será a través de la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres, y por sentencia firme.

El artículo 116 del Código Civil establece una presunción de paternidad del marido en el caso de que los hijos hayan nacido después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

Se establece la posibilidad de destrucción de la presunción en el artículo 117 del Código Civil para cuando se produce el siguiente supuesto: nacimiento del hijo dentro de los ciento ochenta días después de celebrarse el matrimonio. El marido podrá destruir la presunción de paternidad mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto.

Se contemplan como excepción los casos en que hubiere reconocido la paternidad de forma expresa o tácita, o hubiese conocido el embarazo de la mujer antes de la celebración del matrimonio, salvo que en este caso la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o, después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

Se prevé que, incluso aún faltando la presunción de paternidad del marido por causa de separación legal o de hecho de los cónyuges, se podrá inscribir la

filiación como matrimonial si ambos cónyuges consienten. También resulta de interés la aplicación del artículo 138 del Código Civil.

La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando este tenga lugar después del nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme se establece en la determinación de la filiación no matrimonial. Lo que indica el artículo 119.1 del Código Civil aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.

La determinación de la filiación no matrimonial se regula en los artículos 119 a 126 del Código Civil. La Ley 4/2023 afecta a la redacción de los artículos 120 y 124 del Código Civil.

Esta filiación, sin mediar matrimonio entre los progenitores se determinará legalmente de la siguiente forma, tal y como determina el artículo 120 del Código Civil, que la mencionada Ley 4/2023 ha introducido algunos cambios de interés:

1. En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante (siendo esta una de las modificaciones introducidas por la Ley 4/2023) en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la Ley 20/2011.

2. Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4. Por sentencia firme.

5. Respecto de la madre o progenitor gestante (se añade por la Ley 4/2023), cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de conformidad con lo indicado en la Ley del Registro Civil.

En el caso de que el reconocimiento se otorgue por parte de menores no emancipados, será preciso, para que sea válido, la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

En el caso de reconocimiento que se otorgue por parte de personas mayores de edad respecto de las que se hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial o escritura pública que las haya establecido para que sea válido. En el caso de que no se hubiera dispuesto nada al respecto y



no hubiera medidas voluntarias de apoyo, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo judicialmente, adoptadas para completarlas a este fin.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito, tal y como indica el artículo 123 del Código Civil.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor de edad con discapacidad se prestará por esta, de forma expresa o tácita, con los apoyos que requiera para ello. En los casos en que exista resolución judicial o escritura pública que haya establecido medidas de apoyo, se estará a lo que dispongan.

La eficacia del reconocimiento del menor de la persona menor de edad, como indica el artículo 124 del Código Civil, que ha sido modificado por la Ley 4/2023, necesitará el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será preciso el consentimiento, como indica el artículo 124 del Código Civil, o la aprobación, si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento (Rodríguez Marín, 2018). La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante (se añade en la reforma por la Ley 4/2023) así practicada se podrá suspender por la simple petición de la madre o progenitor gestante (se introduce esta indicación por la Ley 4/2023) durante el año siguiente al nacimiento.

La Ley 4/2023 modifica la redacción del artículo 124 del Código Civil en el último inciso, indicando que si el padre o progenitor no gestante (se incluye en esta reforma) solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

En el caso de que los progenitores del menor fueran hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solamente podrá quedar determinada legalmente respecto del otro previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor (artículo 125 del Código Civil).

Una vez llegue a la mayor edad, el menor podrá invalidar mediante declaración auténtica esta última interpretación en el caso de que no la hubiera consentido. El reconocimiento del ya fallecido solamente surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales (artículo 126 del Código Civil).



### III. La filiación y las técnicas de reproducción asistida

La regulación de la filiación no solamente debe contemplarse a través de la perspectiva que nos ofrece el Código Civil, sino que tenemos que tener en cuenta lo que indica la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que se vio afectada en su redacción por las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Actualmente la Ley 3/2007, ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 4/2023. Resulta de especial interés mencionar respecto a la Ley 3/2007 lo que indica el Preámbulo de la citada Ley 4/2023 donde la legislación alude a la postura del Tribunal Constitucional, en la STC 99/2019, de 18 de julio, que consideró que “con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propiedad identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad”.

El fallo de este pronunciamiento jurisprudencial declara inconstitucional el artículo 1.1. de la Ley 3/2007, en la medida de que no incluye entre los legitimarios a las personas menores de edad con “suficiente madurez” y que se encuentren en una “situación estable de transexualidad”.

Se menciona en el Preámbulo la postura en el mismo sentido del Tribunal Supremo, en la sentencia número 685/2019, de 17 de diciembre (Fernández-Rivera, 2022; Gete-Alonso, 2023a, y Gete-Alonso, 2023b).

Esta norma regula la filiación en los casos de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción asistida. De esta forma, el artículo 7 determina que se aplicará las leyes civiles, pero que hay que tener en cuenta las especificaciones que indican los artículos 8, 9 y 10 de esta norma especial.

Indica, además, que la inscripción registral no reflejará datos de los que se pueda inferir el carácter de la generación. Es decir, la inscripción no indicará ninguna circunstancia relativa a la reproducción asistida.

En los casos en que la mujer estuviera casada, pero no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar de conformidad con lo que indica la Ley 20/2011, que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.

Los casos especiales que se contemplan se desglosan en:

a) Determinación legal de la filiación (artículo 8). No podrá ni la mujer progeneradora ni el marido, en el caso de que hayan prestado consentimiento formal, previo y expreso a la fecundación con contribución de donante o donantes, impugnar la filiación matrimonial del hijo que haya nacido como consecuencia de dicha fecundación.

El artículo 44 de la Ley 20/2011, que se refiere a la inscripción de nacimiento y filiación, dispone que se podrá inscribir la filiación mediante expediente aprobado por el encargado del registro civil, siempre que no exista oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notifica personal y obligatoriamente, en el caso de concurrencia de alguna de estas circunstancias:

Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

Sobre el documento indubitado se ha suscitado distinta polémica sobre qué se considera como tal (Ramón Fernández, 2018, p. 454). Según el artículo 8 de la Ley 14/2006, será el documento extendido ante el centro o servicio autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas. Queda a salvo la reclamación judicial de paternidad.

La donación del material de reproducción es anónima. Sin embargo, hay algún supuesto en que se puede revelar la identidad del donante y que se contempla en el artículo 5.5 de la Ley 14/2006. Es el caso que por circunstancias de carácter extraordinario que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o en los casos en que proceda según las leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto. Esta revelación tendrá carácter restringido y no se publicitará la identidad de los donantes. Además, la revelación de la identidad no implicará en ningún caso la determinación legal de la filiación.

b) Premoriencia del marido (artículo 9). No podrá determinarse de forma legal la filiación ni tampoco reconocerse efecto o relación jurídica alguna entre el hijo nacido por la aplicación de las técnicas de reproducción y el marido fallecido cuando el material reproductor de este no se halle en el útero de la mujer en la fecha de la muerte del varón.

Se contempla una excepción y es que el marido podrá prestar su consentimiento, en el documento a que se refiere el artículo 6.3 de la Ley 14/2006, en escritura

pública, en testamento o documento de instrucciones previas, para que su material reproductor pueda ser utilizado en los 12 meses siguientes a su fallecimiento para fecundar a su mujer. Tal generación, como precisa el precepto, producirá los efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial.

El consentimiento que se haya prestado para aplicar las técnicas de reproducción asistida podrá ser revocado en cualquier momento anterior a la realización de aquellas.

Se establece una presunción de otorgamiento del consentimiento en el caso de que el cónyuge superviviente hubiera estado sometido a un proceso de reproducción asistida ya iniciado para la transferencia de preembriones constituidos con anterioridad al fallecimiento del marido.

En el caso de que el hombre no esté unido por vínculo matrimonial podrá hacer prestar el consentimiento y servirá como título para iniciar el expediente al que se refiere el artículo 44 de la Ley 20/2011, sin perjuicio de la acción judicial de reclamación de la paternidad.

El referido artículo 6.3 de la Ley 14/2006 establece que, si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, excepto que estuvieran separados legalmente o de hecho y así constara de forma fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir los mismos requisitos de expresión libre, consciente y formal.

c) Gestación por sustitución (artículo 10). En nuestro derecho español no se contempla la maternidad subrogada. Por tanto, será nulo de pleno derecho el contrato que se realice con la finalidad de una gestación, ya sea onerosa o gratuita, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o una tercera persona (Santolaria y Ramón, 2020, p. 100; Sarasol y Ramón, 2021, p. 350).

La filiación de los hijos que nazcan mediante gestación de sustitución será determinada por el parto.

Queda la posibilidad de interponer una acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, según la normativa española.

#### **IV. Los procedimientos de reclamación de paternidad**

Se encuentran regulados en la Ley 1/2000, en el Libro IV relativo a los procesos especiales, en el Título I, referente a los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores,

en el Capítulo III que se centra en los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, comprendiendo los artículos 764 a 768.

Estos preceptos se ocupan de la determinación legal de la filiación por sentencia firme (artículo 764), el ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo y la sucesión procesal (artículo 765), la legitimación pasiva (artículo 766), las especialidades en materia de procedimiento y prueba (artículo 767) y las medidas cautelares (artículo 768).

Y en el ámbito civil se recoge la reclamación en los artículos 131 a 134 del Código Civil. La Ley 4/2023 ha afectado al contenido del artículo 132 del Código civil.

Se distingue la legitimación dependiendo de si existe o no la denominada posesión de estado, así como si se reclama la filiación matrimonial o no matrimonial.

La posesión de estado se refiere a la presencia de una relación con el hijo sin existir una conexión biológica entre ellos, es decir, no existe una paternidad biológica, pero se desempeñan los roles de padre e hijo y son reconocidos en la sociedad.

Se indica en el artículo 131 del Código Civil que cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado. Se excepciona el caso de que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

En el supuesto de que no exista posesión de estado, el artículo 132 del Código Civil indica que la acción de la reclamación de la filiación matrimonial es imprescriptible y corresponde a cualquiera de los dos progenitores (antes de la Ley 4/2023 se mencionada padre y madre) al padre, a la madre o al hijo.

En el caso de que el hijo falleciere antes del transcurso de los cuatro años desde que alcanzase la plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde su demanda, su acción corresponderá a los herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

Cuando se trate de la reclamación de filiación no matrimonial cuando falta la posesión de estado, la legitimación de la acción corresponde al hijo mientras viva.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que llegue a la mayoría de edad o desde que se eliminaran las medidas de apoyo previstas para ello, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, la acción les corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos, según indica el artículo 133 del Código Civil.

También podrán ejercitar la acción de filiación los progenitores que en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. No se transmite esta acción a los herederos, ya que estos solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.

El ejercicio de la acción de reclamación, según indican los artículos 131 a 133 del Código Civil, por parte del hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria tal y como determina el artículo 134 del Código Civil.

Respecto a las acciones de impugnación, se contemplan en los artículos 136 a 141 del Código Civil. La Ley 4/2023 ha introducido algunas modificaciones en los artículos 137 y 139 del Código Civil.

La impugnación de la paternidad por parte del marido tiene un plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el registro civil. Este plazo no empezará a computarse mientras el marido ignore el nacimiento. Una vez fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

En el caso de que el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el plazo de un año se empezará a computar desde que tuviera tal conocimiento.

Si el marido fallece antes de transcurrir los plazos indicados, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

El artículo 137 en la redacción dada por la Ley 4/2023 introduce distintas modificaciones.

La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

En el caso de que nos encontremos ante una persona menor de edad o con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnar la filiación se contará el plazo del año desde la mayoría de edad o desde que se extingan las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante (se añade en la reforma de la Ley 4/2023) que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de una persona con discapacidad con medidas de apoyo, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

En el caso de que el hijo sea menor o fuera una persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo de un año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

En el supuesto de que el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante (se incluye en la modificación de la Ley 4/2023), el cómputo del plazo de un año se empezará a contar desde que tuviera dicho conocimiento.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos indicados en los párrafos 1 y 2 del artículo 137 del Código Civil, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos. Se mantiene la misma redacción y la Ley 4/2023 no introduce cambios al respecto.

En el caso de que en las relaciones familiares falte la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

El reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento, según lo indicado en el artículo 141 del Código Civil.

La mujer o progenitor que conste como gestante (se introduce por la Ley 4/2023) podrá ejercitar, según dispone el artículo 139 del Código Civil, la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

En los supuestos en que falte en las relaciones familiares la posesión de estado, según indica el artículo 140 del Código Civil, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Si existe posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción tiene un plazo de caducidad de cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de llegar a la mayoría de edad o de recobrar capacidad suficiente a tales efectos.

Cuando se ejercita la acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde, según el artículo 141 del Código Civil, a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquel, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.

## **V. La obtención de prueba de ADN**

El ADN (ácido desoxirribonucleico) es un componente químico del núcleo celular. Constituye un instrumento esencial de las técnicas forenses. Se utiliza para la investigación de delitos por parte de las autoridades judicial y policiales (Cabezudo Bajo, 2016; Etxeberría Guridi, 2016; Libano Beristain, 2016).

Se plantean diversas cuestiones en relación con la vulneración al derecho a la intimidad y la necesidad de consentimiento expreso (Soletto Muñoz, 2016).

En el ámbito de la prueba de paternidad, ha sido objeto de atención por parte de la prensa (personajes conocidos) por su negativa a someterse a la prueba y la posterior atribución de la paternidad.

Son distintas las normas que se aplican en el ámbito de la obtención de la prueba de ADN: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por Ley 42/2015, de 5 de octubre; Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN; Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Interesa mencionar que el ADN es un dato de tipo genético. Debe entenderse por datos genéticos los datos personales relacionados con características genéticas, heredadas o adquiridas, de una persona física, provenientes del análisis de una muestra biológica de la persona física en cuestión, en particular a través de un análisis cromosómico, un análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) o del ácido ribonucleico (ARN), o del análisis de cualquier otro elemento que permita obtener información equivalente (Considerando 34 Reglamento UE 2016/679).



Respecto a los medios de obtención de prueba de ADN y su aportación al acto del juicio, hay que tener en cuenta que se necesita para la obtención del ADN el consentimiento del afectado, o, en su defecto, una autorización judicial.

La obtención de la prueba se realiza mediante toma directa de muestras del cuerpo, principalmente mediante fluidos corporales. En el caso de que el consentimiento adolezca de algún vicio, como, por ejemplo, la falta de voluntad sana con el propósito de anular, falsear la voluntad determinará que sea nula la prueba del ADN.

En el supuesto de toma de forma indirecta de muestras, como es el caso de restos biológicos abandonados y que se puedan recoger por parte de la policía, sin necesidad de autorización, cuando sea preciso para la investigación.

## **VI. Algunas cuestiones jurídicas de interés**

Una de las principales cuestiones que se plantean en el ámbito jurídico es las consecuencias de la negativa a hacerse la prueba de paternidad (Costas Rodal, 2017).

Hay que tener en cuenta que para que se admita una demanda de paternidad se deben presentar indicios probatorios o principios de prueba, es decir, hay que convencer al juez de que hay visos de credibilidad.

Además, la demanda de paternidad se acompañará de la solicitud de pruebas biológicas. Las pruebas de estas características ofrecen una certeza del cien por cien cuando el resultado es negativo, y de un 99% en el caso de que sea positivo.

Otra de las cuestiones es si una persona se puede negar a realizarse una prueba de paternidad. La respuesta es positiva, pero ello tendrá una serie de consecuencias en el ámbito jurídico, ya que, si esa negativa es injustificada a realizarse una prueba genética de ADN, permitirá al tribunal que se declare la existencia de filiación, ya que esa postura de negación se considera como una confesión presunta. Hay que tener en cuenta también el interés superior del menor (Navarro Michel, 2017; Pérez Conesa, 2017).

Cuando se produce una negativa a realizarse una prueba biológica los motivos suelen ser invocar que la misma atenta contra el honor, la dignidad, la intimidad, la privacidad, imagen e integridad física.

Se contemplan una serie de excepciones para negarse a la realización de dicha prueba como es el caso de que no existan indicios de relaciones con la persona que solicita la prueba. Por ejemplo, no hay fotografías, o cartas o vídeos o

testimonios de familiares y amigos, de tal forma que el demandado no dispone de indicios de relaciones íntimas con la mujer demandante. También en el caso de que no se conozcan realmente o en el caso de que existiera una relación fuera de características muy esporádicas que no permita deducir la paternidad.

También se exceptiona el caso de que la realización de la prueba ponga en riesgo la salud de la persona, siempre que se avale con un informe médico dicho extremo.

De igual modo, también supone una excepción en el caso de que por parte de la autoridad judicial se determine la realización de dicha prueba sin existir motivos, o de que sea la única prueba determinante.

En supuestos muy conocidos de personajes famosos la negativa a someterse a la prueba de paternidad determinó la declaración de la filiación paterna no matrimonial (Oteros Fernández, 2021).

La madre del hijo mantuvo una relación con dicha persona y se aplicó la denominada *ficta confessio*. La sentencia firme supone la declaración judicial de hijo biológico, así como el derecho a la herencia del hijo (y del padre a la del hijo, en su caso). La legitimación activa del progenitor biológico se extiende también al propio hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Normalmente cuando el hijo nace en el seno del matrimonio, filiación matrimonial, se considera que el marido es el padre del hijo, y se realiza la declaración de paternidad al inscribir el hijo en el Registro Civil. Cuando se trata de filiación extramatrimonial, se puede interponer una reclamación de paternidad, y no es una declaración, pero lo realmente interesante es que la sentencia tiene efecto de cosa juzgada, según determina el artículo 222.3, párrafo segundo, de la Ley 1/2000, al indicar lo siguiente: “En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a terceros a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil”.

La negativa a someterse a una prueba biológica de paternidad no supone una confesión por sí misma, ya que son precisos otros indicios, en los que, además de la negativa, se apoye la paternidad reclamada, como hemos indicado pueden ser testimonios, imágenes, correspondencia, etc.

Es preciso indicar también que la demanda de revisión que se regula en los artículos 513.1 y 514 de la Ley 1/2000 es excepcional y se debe fundamentar en las causas indicadas en la norma.

En la declaración de paternidad por la negativa a la realización de la prueba biológica, en un futuro cuando el padre haya fallecido puede producirse la siguiente situación: los hermanos, hijos matrimoniales del padre, podrían aportar una prueba de su propio ADN, y solicitar del hijo extramatrimonial una prueba para determinar si realmente fue la persona declarada como padre efectivamente tal. Si la prueba de ADN demuestre que no existía relación biológica contrastando los ADN de todos los hermanos en relación con el hijo extramatrimonial, se podría solicitar la impugnación de la paternidad, y el hijo extramatrimonial que fue reconocido por la negativa no tendría derecho a la herencia. Por el contrario, si se demostrara con el ADN que sí que era hijo (recordemos que no se ha realizado nunca esta prueba y que la paternidad fue declarada por la negativa del padre a someterse a la prueba biológica), el hijo extramatrimonial tendría los mismos derechos hereditarios que los matrimoniales.

## VII. Conclusiones

Dentro del ámbito del derecho de familia los procedimientos para la reclamación de la paternidad se regulan en diversas normas, como es el Código Civil, que recientemente ha sufrido una reforma de gran calado con la Ley 4/2023, y la Ley de Enjuiciamiento civil. Del análisis de los preceptos analizamos observamos las distintas peculiaridades que determinan la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como las distintas presunciones que se contemplan en la regulación mencionada.

Algunos de los preceptos analizados han sido objeto de modificación por la Ley 8/2021, que supuso una reforma de gran calado en el ámbito privado en relación con el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Igualmente hay también que atender a la prestación del consentimiento del hijo, en el caso de que sea mayor de edad, en este caso él mismo, o si es menor, su representante legal, o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente reconocido.

Del mismo modo resulta de especial interés en el caso de la determinación de la filiación en los casos de reproducción asistida, en los que se aplica lo indicado en la Ley 14/2006.

Uno de los aspectos más relevantes es la prueba biológica del ADN donde hemos visto cómo en algunos casos la negativa a la realización de la misma ha determinado la filiación. Resulta primordial tener en cuenta que deben existir indicios claros de la presunta paternidad o maternidad, en su caso, ya que la negativa por sí sola no supondrá la determinación de la filiación.

## VIII. Referencias

Cabezudo Bajo, M. J. (2016). La falta de armonización en la regulación sobre el intercambio y protección de perfiles de ADN entre las bases de datos policiales de los estados miembros de la Unión Europea. En M. Jimeno Bulnes y J. Pérez Gil (coord.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Bosch (pp. 525-539).

Costas Rodal, L. (2017). Alcance de la negativa del demandado a someterse a prueba biológica en los procesos de reclamación de paternidad no matrimonial. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal* (11, pp. 95-104).

Etxeberria Guridi, J. F. (2016). Cuestiones vinculadas a las intervenciones corporales y a las bases de datos de ADN en las recientes reformas del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En M. Jimeno Bulnes y J. Pérez Gil (coord.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Bosch (pp. 607-627).

Fernández-Rivera González, P. (2022). Sexo y género: de la tradicional intercambiabilidad de los términos a la necesaria precisión conceptual de la STC 67/2022, de 2 de junio. *Anuario de la Facultad de Derecho* (15, pp. 173-195). [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/56451/sexo\\_fernandez\\_AFDUA\\_2022\\_N15.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/56451/sexo_fernandez_AFDUA_2022_N15.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gete-Alonso Calera, M. del C. (2023). La Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI: cambios conceptuales y de configuración de las situaciones personales. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores* (38, pp. 7-25).

Gete-Alonso Calera, M. del C. (2023). La rectificación del sexo en la nueva legislación española. A propósito de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Revista de Ciencias Sociales: Facultad de Derecho* (82, pp. 15-53). <https://revistas.uv.cl/index.php/rcs/article/view/3747/3584>

Guzmán Ávalos, A. (2020). Paternidad responsable: Mandato constitucional. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* (17, pp. 125-143).

Lacruz Berdejo, J. L. y Sancho Rebullida, F. de A. (1984). *Elementos de derecho civil IV, Derecho de Familia*. Bosch.

Libano Beristain, A. (2016). Obtención (coactiva) de perfiles genéticos de condenados con fines de inclusión en la base de datos policial de ADN. En M. Jimeno

Bulnes y J. Pérez Gil (coord.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Bosch.

Navarro Michel, M. (2017). Verdad biológica e interés del menor. Falta de legitimación de la madre para el ejercicio de las acciones de filiación en nombre de la menor, por conflicto de intereses. Comentario a la STS de 30 junio 2016 (RJ 2016, 2859). *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil* (103, pp. 345-368).

Núñez Núñez, M. y Ramírez de Matos, E. J. (2017). Acciones de filiación: su reciente modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio. En A. I. Berrocal Lanzarot (coord.), *La protección jurídica de la infancia y la adolescencia tras la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio*. Wolters Kluwer (pp. 457-485).

Oteros Fernández, M. (2021). Comentario crítico de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 6 de mayo de 2020, que ha revocado la paternidad de Julio Iglesias. En M. Ríos, M. y Pérez Marín, M. A., *La administración de justicia en España y en América*. Editorial Astigi (pp. 1463-1476). <https://idus.us.es/handle/11441/132209>

Pérez Conesa, C. (2017). Interés superior del menor y negativa a la prueba biológica en proceso de reclamación de paternidad. Voto particular. STS 17 de enero de 2017. *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal* (4, (pp. 111-116).

Ramón Fernández, F. (2018). Reflexiones acerca del documento indubitado en la fecundación *post mortem*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* (9, pp. 454-471). <https://www.revista-aji.com/articulos/2018/9/454-471.pdf>

Rodríguez Marín, C. (2018). El reconocimiento de menores e incapaces del artículo 124 del Código civil: el interés superior del menor y el principio de verosimilitud biológica. *Revista de Derecho Civil* (5, [1], pp. 133-176). <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/301/254>

Salas Murillo, S. (2021). La reforma de la legislación civil para el apoyo a las personas con discapacidad en materia de obligaciones y contratos. *Diario La Ley* (9841).

Sánchez Castrillo, G. (2018) Orden de los apellidos de un menor en procedimiento de reclamación de paternidad no matrimonial: STS, de 20 de febrero (RJ 2018, 597). *Revista Aranzadi Doctrinal* (5, pp. 143-144).

Santolaria Baig, I. y Ramón Fernández, F. (2020). Determinación de la filiación y derechos sucesorios en la reproducción humana asistida *post mortem* en España. *Anales Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La*

Plata (50, pp. 82-108). <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/9740/10062>

Sarasol Barres, C. y Ramón Fernández, F. (2021). La gestación subrogada: aspectos éticos y jurídicos en el Derecho Español. *Revista Jurídicas CUC* (1, pp. 323-366). <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3412/3291>

Soletto Muñoz, H. (2016). Afectación de derechos en las fases de la prueba de ADN. En M. Jimeno Bulnes y J. Pérez Gil (coord.) *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*. Bosch (pp. 977-996).

Vivas Tesón, I. (2021). La reforma civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad: ¿A partir de septiembre, qué? *Hay Derecho*. <https://hayderecho.expansion.com/2021/06/14/la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-de-las-personas-con-discapacidad-a-partir-de-septiembre-que/>

## Legislación

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gazeta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889).

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Boletín Oficial del Estado, núm. 119, 19 de mayo de 1981.

Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos. Boletín Oficial del Estado, núm. 266, 6 de noviembre de 1999.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, 8 de enero de 2000.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Boletín Oficial del Estado, núm. 126, 27 de mayo de 2006.

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN. Boletín Oficial del Estado, núm. 242, 09 de octubre de 2007.

Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Boletín Oficial del Estado, núm. 65, 16 de marzo de 2007.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. Boletín Oficial del Estado, núm. 203, 21 de agosto de 2010.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Boletín Oficial de Aragón, núm. 67, 29 de marzo de 2011.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 175, 22 de julio de 2011.

Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 167, 14 de julio de 2015.

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 239, 06 de octubre de 2015.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE L 119/1, de 04 de mayo de 2016).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, núm. 294, 06 de diciembre de 2018.

Ley 6/2019, de 21 de marzo, de modificación del Derecho Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el texto refundido de las Leyes civiles aragonesas en materia de custodia. Boletín Oficial del Estado, núm. 125, 25 de mayo de 2019.

Ley 2/2021, de 25 de marzo, por la que se modifica el “Código del Derecho Foral de Aragón”, Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón. Boletín Oficial del Estado, núm. 102, 29 de abril de 2021.

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Boletín Oficial del Estado, núm. 126, 27 de mayo de 2021.



Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Boletín Oficial del Estado, núm. 132, 03 de junio de 2021.

Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 102, 29 de abril de 2021.

Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 102, 29 de abril de 2021.

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Boletín Oficial del Estado, núm. 51, 01 de marzo de 2023.

Fecha de recepción: 25-01-2023

Fecha de aceptación: 28-08-2023

